

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de diciembre de 2024, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 15 de noviembre de 2024 ante el Ayuntamiento de Villa del Prado, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

*«Copia digital de las adjudicaciones de trabajos profesionales remunerados a favor del arquitecto laboral [REDACTED]
En su defecto, de los mismos trabajos, la denominación del encargo y coste del mismo.
Remuneraciones al citado arquitecto en concepto del ejercicio de funciones públicas.
Relación de expedientes urbanísticos informados por el citado arquitecto.»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 8 de enero de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villa del Prado, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 31 de enero de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Villa de Prado en las que manifiesta haber remitido al reclamante la siguiente documentación:

- *«Informe de Contabilidad donde se indica que no existen trabajos remunerado a favor del Arquitecto Municipal [REDACTED]*
- *Informe salario, donde se indica que la retribución bruta del arquitecto municipal es de [REDACTED]*
- *Relación expedientes urbanísticos, donde se indica que los expedientes urbanísticos son numerosos y que no se puede hacer dicha relación debido a que no nos proporciona una fecha en concreto, o un expediente donde el reclamante sea parte interesada, representada o simplemente quiera ver dicha tramitación.»*

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 13 de febrero de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 13 de febrero de 2024, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

CUARTO. En el presente caso, [REDACTED] interpuso la reclamación frente a los efectos desestimatorios del silencio administrativo. Tras la admisión a trámite de la reclamación, este Consejo confirió el correspondiente trámite de audiencia a la entidad reclamada, que remitió copia de la resolución dictada en relación con la solicitud de acceso.

Respecto a la solicitud relativa a las remuneraciones del arquitecto en concepto del ejercicio de funciones públicas, el Ayuntamiento ha remitido un certificado de retribuciones en el que se especifica que el citado profesional percibe una remuneración de [REDACTED] brutos anuales. Dicha documentación da cumplimiento a lo requerido por el reclamante en este punto, por lo que, en este extremo, se aprecia la pérdida sobrevenida del objeto, al haber sido facilitada la información solicitada con posterioridad a la presentación de la reclamación.

En relación con la solicitud de copia digital de las adjudicaciones de trabajos profesionales remunerados a favor del arquitecto [REDACTED] y, en su defecto, la denominación del encargo y coste del mismo, el Ayuntamiento aporta un informe del área de contabilidad en el que se hace constar que el citado arquitecto no ha percibido remuneración alguna por trabajos realizados.

QUINTO. En cuanto a la solicitud de relación de expedientes urbanísticos informados por el arquitecto [REDACTED], el Ayuntamiento indica que no puede facilitar dicha información al no haberse concretado una fecha determinada, lo que, debido al elevado número de expedientes existentes, imposibilita su localización.

No obstante, debe precisarse que el objeto de la solicitud no es una relación completa de expedientes urbanísticos, sino únicamente aquellos que hayan sido informados por el citado arquitecto. Esta matización es relevante, ya que delimita el alcance de la búsqueda, permitiendo acotar el volumen de información requerido y facilitando así su localización y eventual entrega.

Así, el Consejo considera que el Ayuntamiento podría identificar los expedientes en los que haya intervenido el citado arquitecto, al tratarse de un empleado público concreto que presta servicios en el ámbito urbanístico del propio Ayuntamiento por lo que se trataría de información pública que obra en poder del órgano informante y sería susceptible de acceso conforme a la normativa de transparencia.

A tenor de todo lo expuesto, dado que la información solicitada en relación con los expedientes urbanísticos informados por el arquitecto municipal se incardina claramente en el concepto de «información pública», y considerando que el Ayuntamiento de Villa del Prado no ha justificado la aplicación de ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni la concurrencia de causa de inadmisión conforme al artículo 18 de la misma norma, este Consejo considera procedente estimar la reclamación presentada en lo relativo a dicha información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

“PRIMERO. - ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre la relación de expedientes urbanísticos informados por el arquitecto [REDACTED]

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Villa del Prado a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025 05 29 13:22